

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO VERBAL N° 68001-31-03-004-2021-00281-00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMITASE** la anterior demanda para que dentro del término de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, se subsane el libelo en los siguientes aspectos:

1.- Alléguese nuevo poder especial en la forma establecida por el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P., esto es: **(i)** determinando e identificado claramente el contrato de indemnización de servidumbre, minera, cuya resolución se persigue; **(ii)** otórguese dicho poder bajo los apremios del inciso 2° de la citada norma, es decir, con la nota de presentación personal del poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, o en su defecto mediante mensaje de datos, en la forma y términos establecidos por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, máxime que el arrimado al expediente no cumple con ninguna de esas condiciones, y, **(iii)** indíquese el motivo por el cual en el escrito contentivo del poder, también se dirige la demanda contra la Sociedad Minera de Santander “MINESA S.A.S.”, si dicha persona jurídica no intervino en el contrato sobre el cual se reclama su resolución, ni mucho menos es la cesionaria de esta.

2.- Adecúese el escrito de la demanda en los siguientes aspectos: **(i)** en la referencia de la parte introductoria del mencionado escrito, se advierte que se trata de una acción de “*rescisión*”, cuando en el poder y las pretensiones de la demanda se habla de una demanda de resolución, las que son sustancialmente diferentes, teniendo en cuenta los efectos jurídicos que se persigue en una y otra. Por tanto, deberá ajustarlo con base en el poder otorgado y las pretensiones invocadas; **(ii)** indíquese el domicilio de las partes, cuyo requisito corresponde al numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., y no al numeral 10 de la citada norma; **(iii)** teniendo en cuenta la acción invocada, justifíquese en legal forma, porque se dirige la demanda contra la Sociedad Minera de Santander “MINESA S.A.S.”, en tanto que, de las pruebas arrimadas al plenario, no se observa que dicha sociedad

intervino en el contrato sobre el cual se reclama su resolución, ni que la misma sea cesionaria de la Sociedad Minera Calvista S.A.S., pues si bien es cierto que en el hecho 11 de la demanda, se hace alusión a esta, en la misma no se justifica porque se predica la solidaridad del contrato cuya pretensión se invoca; **(iii)** con fundamento en el artículo 88 del C.G.P., deber presentar las pretensiones principales y subsidiarias en distintos acápite, con sus respectivas pretensiones consecuenciales, pues debe tener en cuenta que si la pretensión principal apunta a la resolución del contrato, también lo es que debe especificarse cuál es su consecuencia, es decir, si la indemnización en realidad es subsidiaria o consecencial de la primera principal, máxime que no aparece claramente definidas cuales son: pretensiones principales, subsidiarias y las consecuenciales de cada una de ellas; **(iv)** indíquese y determínese en la pretensión primera subsidiaria de la demanda, a cuánto ascienden los perjuicios materiales y morales allí invocados, de conformidad con lo previsto en el artículo 206 del C.G.P.; **(v)** aclárese y corriójase el monto señalado en el pretensión segunda subsidiaria, toda vez que el valor señalado en letras difiere del consignados en números, y en caso de hacer caso al primero, la sumatoria del valor mensual señalado no correspondería a la suma fijada en letras; **(vi)** como quiera que en el presente caso no se cumplen las condiciones contenidas en los literales a), b) y c), numeral 1º del artículo 591 del C.G.P., para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, se requiere para que acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con el numeral 7º del artículo 90 ibídem; **(vii)** respecto a los testigos solicitados, deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados, en caso de no conocerlo así deberá manifestarlo, y, **(viii)** precísese, si de acuerdo al monto señalado en las pretensiones de la demanda, la cuantía y el juramento estimatorio están fijados en la suma setecientos treinta y siete mil pesos (\$737.000), o si por el contrario dicho valor corresponde a esa suma pero en millones.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8dae8902bb09a5922c6da4adbeec05d0f8c270b08aafd7fb7193cde4df42387

Documento generado en 19/10/2021 10:14:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>